

BOLETIN OFICIAL

DE LA CAPITANÍA GENERAL DE LA ISLA DE CUBA

Y DIRECCIÓN GENERAL

DE TODAS LAS ARMAS E INSTITUTOS DE ESTE EJERCITO

Capitanía General de la siempre fiel Isla de Cuba.—Estado Mayor.—Sección 3ª

Que los Jefes y Oficiales que no hayan realizado los abonarés, lo reclamen individualmente y que expresen desean se les acumulen los intereses.

En el *Diario Oficial* del Ministerio de la Guerra, núm. 210, página 892, de fecha 28 de septiembre de 1894, se halla inserta la Circular de 26 de septiembre de 1894, que dice así:

«ABONARÉS DE CUBA.—CAJA GENERAL DE ULTRAMAR.— Dispuesto por Real orden del Ministerio de Ultramar de 18 de julio último, comunicada en Guerra en Real orden de 23 de agosto próximo pasado (D. O. núm. 184), que los señores Jefes y Oficiales de comisión activa y de reemplazo en el Ejército de Cuba, durante el período de suspensión de pagos, que no hayan realizado los abonarés que en concepto de alcances de sus sueldos les expidió el habilitado de la clase, bien por conducto de los apoderados de éste, en títulos de la Deuda, bien al 35 por 100 en la Caja General de Ultramar, reclamen individualmente de la Junta de la Deuda de Cuba establecida en la Habana; se advierte á los que se encuentren en este caso, que en las solicitudes al efecto que deben cursarse por esta dicha Caja, para que en la misma se haga el deslinde de la ley en que se encuentra cada uno comprendido, y con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 21 de la ley de 29 de junio de 1888 y Reales órdenes del Ministerio de Ultramar de 16 de septiembre de 1890 y 20 de julio de 1891, debe consignarse por los comprendidos en la ley de 7 de julio de 1882, si desean que al capital del crédito que se les reconozca se acumulen los intereses devengados; en el concepto, de que según la citada Real orden de 20 de julio de 1891, se entenderá que optan por la capitalización los que dejen

de hacer dicha manifestación.—Madrid 26 de septiembre de 1894.—El General Inspector, EMILIO GUTIÉRREZ CÁMARA.»

Lo que de orden de S. E. se publica en el BOLETÍN OFICIAL para general conocimiento.

Habana 29 de octubre de 1894.—El General de Brigada Jefe de Estado Mayor, JOSÉ J. MORENO.

Capitanía General de la siempre fiel Isla de Cuba.—Estado Mayor.—Sección 2ª

Circular—Real orden resolviendo no se considere como gravamen el impuesto del timbre para la aplicación de cuanto dispone el art. 1.449 de la Ley de Enjuiciamiento Civil para las Islas de Cuba y Puerto-Rico.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 27 de agosto último, dice al Excmo Sr. Capitán General lo siguiente:

Excmo. Sr.: El Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina, con fecha 20 de julio último, dijo á este Ministerio lo siguiente: Con Real orden de 11 de junio último se remitió á informe de este Consejo Supremo el adjunto escrito original del Capitán General de Cuba en que solicita se dicte una disposición general relativa al descuento que para pago de deudas debe hacerse á los Comandantes del Ejército de aquel distrito.—Pasado el expediente al Sr. Fiscal Togado en censura de 21 del mismo á que suscribió el Militar, expuso lo que sigue:—El Fiscal Togado dice: que según se desprende de los antecedentes adjuntos la consulta del Capitán General de Cuba ne debe referirse al impuesto del 1 por 100 sobre pagos del Estado, tanto porque el art. 9º de la Ley de presupuestos de dicha Isla sólo habla del descuento de 10 por 100 sobre sueldos y asignaciones, cuanto que si se tratara de aquel impuesto, habría de entenderse refundido en éste en forma análoga á la establecida por el art. 39 de la de presupuestos de la Península, y solamente se contaría el sueldo líquido á percibir por todos conceptos, según el art. 13 del reglamento provisional para la cobranza del impuesto sobre sueldos de 10 de agosto de 1893.—Pero la expresada autoridad se ocupa indudablemente de otro distinto gravamen, y aunque se limita á citar la Ley del timbre y alude al impuesto señalado en ella para toda clase de cobros sin especificar caso alguno, más como parece debiera haberlo hecho, es de inferir lógicamente que trata del sello móvil de 25 centavos de peso que ha de fijarse en los recibos y nóminas para el percibo de haberes.—Concurre la circunstancia que motiva su consulta, de que el sueldo de los Comandantes queda reducido á 11.250 pesetas una vez hecho el descuento del 10 por 100 y que percibiendo menos de dicha cantidad siquiera fuese insignificante la reducción de ella, habría de retenerseles tan sólo la tercera parte de sus sueldos para pagos de deudas en vez de la mitad con arreglo al art. 1.449 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de la Gran

Antilla; ya que esta Ley ordena el descuento de dicha mitad para los sueldos de 11.250 pesetas en adelante por virtud de las deducciones á que se refiere en su último párrafo, para el caso en que los sueldos ó pensiones estuvieren gravados con algún descuento permanente ó transitorio por virtud de la Ley, pues entonces, la cantidad líquida que deducido éste perciba el deudor, es la que debe servir de tipo para regular el embargo.—El Fiscal Togado entiende; que si el Capitán General de Cuba alude al expresado timbre móvil, su consulta únicamente puede estimarse inspirada por celoso interés en pró de las clases que menciona, pero sin fundamentos suficientes para que dictarse pueda resolución alguna que modifique ó aclare lo legislado, puesto que no aduce ninguna razón que explique dicha consulta en sentido afirmativo ó negativo de cualquiera de las soluciones á que se refiere.—A juicio del Fiscal Togado no cabe confundir lo dispuesto en la Ley del timbre con las que regulan el descuento sobre sueldos y pensiones ni olvidar que la de Enjuiciamiento habla claro y terminante de gravamen sobre los mismos.—La diferencia es patente, porque la del timbre no se refiere á la cuantía del haber ni á su procedencia, sino á gravar los actos contratos y documentos que detalla, y por tanto, si bien resulta una exacción para el interesado no puede sostenerse que constituya un gravamen sobre su sueldo, cuando de un modo concreto y explícito lo estima la Ley como obligación impuesta á los que perciban haberes del Estado, provincia entera, en cuanto á los documentos que justifican su cobro.—No procede por lo expuesto dictar resolución alguna sobre el particular sino atenderse al art. 1.449 de la Ley de Enjuiciamiento toda vez que la del timbre tampoco puede entenderse que impone gravamen comprendido en el 2º párrafo de dicho artículo por cuanto se refiere al timbre móvil pudiendo evacuarse en los términos expuestos el informe pedido al Consejo si acertado lo estima.—Por delegación.—El Teniente Fiscal, Antonio Marín Bárcena.—Conforme el Consejo reunido en el precedente dictámen, de su acuerdo lo participo así á V. E. para la resolución de S. M.—Y habiéndose conformado S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de Su Augusto Hijo el Rey (q. D. g.) con la anterior acordada, de su Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Lo que de orden de S. E. se publica en el BOLETIN OFICIAL para general conocimiento.

Habana 25 de octubre de 1894.—El General de Brigada Jefe de Estado Mayor, JOSÉ J.-MORENO.

Capitanía General de la siempre fiel Isla de Cuba.—Estado Mayor.—Sección 1ª

Conocimiento de Real orden disponiendo se suspendan los ejercicios de oposición para cubrir, hasta nueva orden, varias plazas de Médicos segundos de Sanidad militar.

En el *Diario Oficial* del Ministerio de la Guerra núm. 207 y con fecha

21 de septiembre próximo pasado, se comunica al Excmo. Sr. Capitán General de este distrito la Real orden siguiente:

«Circular.—Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que, por ahora, y hasta nueva orden, se suspendan los ejercicios de oposición para cubrir varias plazas de Médicos segundos del cuerpo de Sanidad militar á que se refiere la Real orden de 12 de mayo último (D. O. núm. 1.057); debiendo, no obstante, continuar abierto el plazo para la firma de los que deben tomar parte en dichos ejercicios.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos.»

Lo que de orden de S. E. se publica en el BOLETIN OFICIAL para general conocimiento.

Habana 25 de octubre de 1894.—El General de Brigada Jefe de E. M., JOSÉ J.-MORENO.

Capitanía General de la siempre fiel Isla de Cuba.—Estado Mayor.—Sección Campaña

Orden general del Ejército del día 20 de octubre de 1894, en la Habana

Artículo único. Se reconocerá como Ayudante de Campo honorario del Excmo. Sr. Capitán General, al Sr. Coronel excedente del Cuerpo de Bomberos Municipales, D. Juan A. del Castillo y Castresana.

Lo que de orden de S. E. se publica en la de este día, para general conocimiento.

El General de Brigada Jefe de E. M., JOSÉ J.-MORENO



Por disposición del Excmo. Sr. Capitán General de 1º de junio de 1867, se ordena que todas las disposiciones que se insertan en este BOLETIN, surtan en todas las Dependencias militares los efectos que en las mismas se expresan.

El Gral. de Brigada Jefe de E. M.,

José J.-Moreno